

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, se encuentra pendiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia anterior adiada el 22 de noviembre del 2021.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 25 de enero de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 050

---

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

i) En atención a la censura que ejecuta la apoderada demandante frente a la providencia que antecede *-Auto No. 2263 que resolvió aclaración-* y dado que ello involucra temas en el área de informática, surge necesario previo a resolver el recurso el decreto de una prueba de oficio a efectos de establecer situaciones acontecidas en el correo institucional del Juzgado y las que precisamente dieron origen a la inconformidad de la recurrente. En tal sentido se dispone:

⇒ **REQUERIR** al Jefe de Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali de la Rama Judicial *-Ing. ANDRES MAURICIO FERNANDEZ PEÑA-*, [mfernandp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mfernandp@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, EJECUTE una revisión al correo institucional de este Despacho, para que determine si se recibió o no, el archivo adjunto del correo remitido por la abogada RUBY ORTIZ NARVAEZ, según su decir, el día 27 de agosto de 2021, siendo la 1:06 p.m., desde la dirección electrónica [rubyorz1234@hotmail.com](mailto:rubyorz1234@hotmail.com).

De los resultados de la anterior inspección, deberá emitir un informe, dentro del mismo término indicado, dando cuenta de su gestión, y, además, deberá conceptuar las posibles razones por las que no se evidencia archivo adjunto, a pesar de existir reporte de envío del remitente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Advertir en el requerimiento, que de no cumplir con lo encomendado, en el término otorgado para el efecto, podrá **hacerse acreedor de la**

327.2021 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

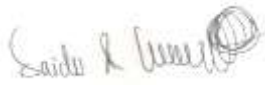
Demandante. GLORIA MARIA USMA ARANGO

Demandados. XIOMARA y LILIANA OLIVAR USMA herederas determinadas y demás herederos indeterminados de FLORENTINO OLIVAR.

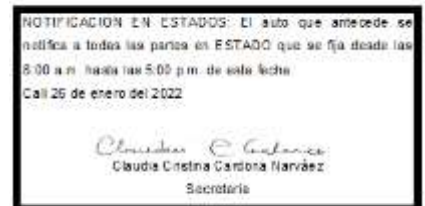
**sanción que establece la Ley por incumplimiento a una orden judicial, prevista en el art. 44 núm. 3 del C.G.P<sup>1</sup>**

ii) **NOTICIAR** esta decisión de manera concomitante con la notificación por estados este proveído al ingeniero por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"